CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00015-2026-2031-CD
RU 2507-CD
10 AGOSTO 2026 07:32 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

CONGRESO de la REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTOS POR EL PERÚ

ERNESTO ZUNINI YERREN
VOCERO TITULAR

LEY QUE DEROGA LA LEY 32181 Y DISPOSICIONES CONCORDANTES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA PERSECUCIÓN DEL DELITO Y LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Los diputados de la República que suscriben, del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa conferida por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y por los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan el siguiente proyecto de ley.

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY 32181 Y DISPOSICIONES CONCORDANTES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA PERSECUCIÓN DEL DELITO Y LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Artículo 1. Modificación del artículo 255 del Nuevo Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 255 —numeral 1— del Nuevo Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

> **"Artículo 255. Legitimación y variabilidad**
>
> 1. Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.
>
> […]."

Artículo 2. Derogaciones

Deróguese las siguientes disposiciones normativas:

a) La Ley 32181, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la Policía Nacional del Perú.

b) El tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal, incorporado por la Ley 32181.

c) Los artículos 261-A, 268-B y 292-A del Nuevo Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Disposiciones no afectadas. La derogación de la Ley 32181 dispuesta en el literal a) del artículo 2 no altera la vigencia del literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, restituido y modificado por la Ley 32255, ni del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, modificado por la Ley 32330, ambas posteriores a la Ley 32181, los cuales conservan plena vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA. Procesos en trámite

Las disposiciones de la presente ley se aplican de manera inmediata a los procesos en trámite, en el estado en que se encuentren. Conservan su validez los actos procesales ya realizados y se respeta la cosa juzgada.

Los autos dictados en aplicación de los artículos 261-A, 268-B y 292-A del Nuevo Código Procesal Penal son reformables conforme al numeral 2 del artículo 255 del mismo Código.

SEGUNDA. Aplicación en el tiempo de la derogación del tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal

La derogación dispuesta en el literal b) del artículo 2 se aplica a las solicitudes en trámite y a las que se formulen desde la entrada en vigencia de la presente ley, conforme al régimen general de ejecución de penas previsto en el Código de Ejecución Penal.

Lima, 05 de agosto 2026

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Planteamiento del problema

La detención preliminar judicial y la prisión preventiva son medidas de coerción procesal con finalidad instrumental, ya que aseguran la presencia del investigado y la eficacia de la investigación cuando concurren peligro de fuga u obstaculización. No son penas anticipadas ni juicios de culpabilidad, sino herramientas que el Ministerio Público solicita y que el juez concede o deniega bajo motivación cualificada y proporcionalidad. Su eficacia depende de una premisa elemental, esto es, que se apliquen por igual a toda persona, sin exenciones fundadas en la condición del investigado.

La Ley 32181 rompió esa premisa. Bajo un título en apariencia garantista, la norma introdujo dos operaciones de distinto signo. Por un lado, eliminó la detención preliminar judicial en casos de no flagrancia al derogar el literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, con lo que dejó a los fiscales sin la medida idónea para casos de criminalidad organizada, corrupción y otros delitos. Blindando así a un colectivo determinado —el personal policial que causa lesiones o muertes con su arma— frente a la detención preliminar y la prisión preventiva, bajo responsabilidad funcional del fiscal y del juez que las soliciten o dicten.

El primer efecto ya fue corregido. Mediante la Ley 32255, aprobada por insistencia el 6 de marzo de 2025 y publicada el 10 de marzo del mismo año, el Congreso restituyó y modificó el literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, con lo que repuso la detención preliminar en casos de no flagrancia y elevó, además, el estándar de verificación. El segundo efecto, en cambio, sigue intacto, pues la Ley 32255 no tocó los artículos 261-A, 268-B ni 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, ni el tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal. Lo que subsiste es precisamente el núcleo de impunidad, esto es, un régimen de excepción que exime a un colectivo de las medidas de coerción aplicables a cualquier otro ciudadano.

La presente iniciativa se dirige a ese núcleo. No pretende reducir garantía alguna del personal policial, que conserva íntegramente su presunción de inocencia y las causas de justificación del artículo 20 del Código Penal, sino eliminar la exención automática que impide, de plano, investigar y asegurar la comparecencia cuando un arma reglamentaria causa una muerte o una lesión.

2. Contenido y efectos de la Ley 32181

La Ley 32181 fue aprobada por el Congreso el 18 de noviembre de 2024, promulgada el 5 de diciembre de 2024 y publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2024. Su contenido puede sistematizarse en cuatro operaciones normativas.

Su artículo 1 modificó el artículo 22 del Código Penal e incorporó un tercer párrafo por el cual los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontan su condena conforme a los artículos 288 o 290 del Nuevo Código Procesal Penal, con lo que creó un segundo régimen diferenciado por razón de edad.

Su artículo 2 modificó los artículos 255 —numeral 1—, 261 —numeral 1— y 292-A del Nuevo Código Procesal Penal. El numeral 1 del artículo 255 pasó a remitir expresamente a los artículos 261-A, 268-B y 292-A. El artículo 292-A, bajo el título de comparecencia restrictiva para el personal de la Policía Nacional del Perú, dispuso que a dicho personal, cuando en ejercicio de su función usa su arma en forma reglamentaria y ello causa lesión o muerte, se le impongan las restricciones del artículo 288, con prohibición al fiscal y al juez de solicitar y de dictar detención preliminar judicial y prisión preventiva, bajo responsabilidad funcional.

Su artículo 3 incorporó los artículos 261-A y 268-B, que reiteran, como candados autónomos, el impedimento de solicitar ambas medidas contra el personal policial en los mismos supuestos.

Su disposición complementaria derogatoria única derogó el literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, sin transcribir el texto suprimido, de modo que era necesario acudir al Código para conocer que se eliminaba la detención preliminar en no flagrancia. Este extremo fue el corregido por la Ley 32255.

El vicio central que subsiste no es de forma, sino de fondo, pues la Ley 32181 exime a un grupo de personas de la coerción procesal por su sola condición funcional. Ese diseño genera una desigualdad estructural, ya que mientras cualquier ciudadano puede ser detenido preliminarmente o sujeto a prisión preventiva si concurren los presupuestos legales, el personal policial que causa una muerte con su arma queda, por mandato legal, fuera del alcance de esas medidas, con independencia de la gravedad del caso o del riesgo de fuga u obstaculización.

Los efectos de la Ley 32181 no son hipotéticos. Desde su entrada en vigencia se han verificado consecuencias concretas en los dos frentes que la norma abrió, esto es, el impedimento de las medidas de coerción frente a muertes causadas por el uso de armas y el régimen diferenciado de ejecución de condenas por razón de la edad.

En el primer frente, el caso de mayor visibilidad es el de Eduardo Ruiz Sanz, joven artista conocido como Trvko, fallecido el 15 de octubre de 2025 durante la marcha nacional realizada en el Cercado de Lima. El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional dictó siete días de detención preliminar judicial —en el supuesto de no flagrancia restituido por la Ley 32255— contra el suboficial de la Policía Nacional del Perú Luis Magallanes, a requerimiento de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo, que lo investiga por esa muerte. La defensa del efectivo interpuso de inmediato un hábeas corpus sosteniendo que la medida contravenía la Ley 32181, que solo admite la comparecencia con restricciones para el personal policial que usa su arma reglamentaria en el ejercicio de su función. El propio presidente del Congreso de la República, Fernando Rospigliosi, invocó públicamente esa misma ley para exigir la liberación inmediata del investigado, en un episodio que evidenció la instrumentalización política del blindaje. Vencida la detención preliminar el 23 de octubre de 2025, el Ministerio Público no requirió prisión preventiva y solicitó comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por ciento veinte días, de modo que el investigado afronta el proceso en libertad.

El caso ilustra con precisión el problema que esta iniciativa corrige. El artículo 268-B impide al fiscal solicitar prisión preventiva en estos supuestos, de manera que la evaluación judicial sobre

el peligro de fuga o de obstaculización no llega siquiera a producirse. El artículo 292-A, al amenazar con responsabilidad funcional al fiscal y al juez, convierte a la norma en el primer argumento de defensa frente a cualquier medida de coerción, incluso cuando esta ha sido dictada por un juez competente a requerimiento del Ministerio Público. La ley no protege al policía que actuó lícitamente, cuya licitud se acredita en el proceso mediante las causas de justificación del artículo 20 del Código Penal, sino que sustrae el caso del control judicial ordinario.

La dimensión del universo alcanzado no es menor. Según la Defensoría del Pueblo, en el contexto de las protestas sociales ocurridas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 fallecieron cuarenta y nueve civiles como consecuencia de la intervención de las fuerzas del orden, muertes por las que el Ministerio Público abrió investigaciones y que organismos internacionales han caracterizado, en varios casos, como posibles ejecuciones extrajudiciales. Los deudos de esas víctimas son destinatarios directos del régimen de excepción que la presente iniciativa suprime, pues de la disponibilidad de las medidas de coerción depende que la investigación pueda asegurar la presencia del investigado, preservar la escena y evitar la coordinación de versiones.

En el segundo frente, el tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal ha desplegado efectos que exceden con amplitud la finalidad humanitaria invocada en su aprobación. La Corte Suprema, en la Casación 383-2024, Callao, ha establecido que la disposición no exige que el agente tuviera ochenta años al momento del hecho delictivo, sino al momento en que se decide su situación jurídica, y que quienes se encuentran comprendidos en ella no son pasibles de ingresar a un establecimiento penitenciario, sino de restricciones a título de vigilancia judicial o de detención domiciliaria. Con esa interpretación, la norma opera como una causal automática de inejecución de la pena privativa de libertad efectiva, sin distinguir la gravedad del delito, la condición de la víctima ni la existencia de una sentencia por delitos graves.

Esa consecuencia ya se ha traducido en solicitudes concretas. La defensa de Vladimiro Montesinos Torres anunció en mayo de 2025, al cumplir este ochenta años, que pediría acogerse a la disposición. Alejandro Toledo Manrique formuló un pedido en el mismo sentido, que el Poder Judicial desestimó. Información periodística da cuenta, asimismo, de la aplicación de la norma por órganos jurisdiccionales en favor de sentenciados por asesinato y desaparición forzada correspondientes a la década de mil novecientos ochenta. Ninguno de estos efectos fue advertido en el debate parlamentario, que presentó la disposición como una medida humanitaria de alcance general.

En ambos frentes el resultado es el mismo. Un conjunto de casos queda sustraído del régimen ordinario de coerción procesal y de ejecución penal, y el costo de esa sustracción lo asumen las víctimas y sus deudos, que ven interrumpido su acceso a una investigación efectiva, a la determinación judicial de responsabilidades y a la reparación correspondiente.

3. Razones que justifican la propuesta

1. Impunidad frente a muertes y lesiones. La exención opera aunque existan elementos que cuestionen el carácter reglamentario o proporcional del uso del arma. Al impedir de plano la detención preliminar y la prisión preventiva, la ley desconoce el deber estatal de investigar con

diligencia toda muerte o lesión causada por agentes del Estado y facilita la fuga, la coordinación de versiones o la manipulación de la escena.

2. Ruptura de la igualdad ante la ley. El artículo 2, inciso 2, de la Constitución garantiza la igualdad ante la ley. Un régimen que sustrae a un colectivo de las medidas de coerción aplicables al resto introduce un privilegio procesal por razón de la función, sin justificación proporcional que lo sostenga como regla absoluta.

3. Traslado indebido del debate al plano procesal. La legítima preocupación por no criminalizar al policía que cumple su deber tiene su cauce natural en el derecho penal sustantivo, esto es, en las causas de justificación del artículo 20 del Código Penal. Resolverla mediante una exención procesal automática confunde el plano de la responsabilidad con el de la coerción y blinda por igual al uso lícito y al abuso.

4. Responsabilidad funcional como efecto disuasivo indebido. Al amenazar con responsabilidad funcional al fiscal y al juez que soliciten o dicten la medida, la ley inhibe el ejercicio autónomo de sus atribuciones y presiona la decisión jurisdiccional en un sentido predeterminado.

5. Régimen diferenciado por edad. El tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal añade otro trato diferenciado, esta vez por edad, que en la práctica puede convertirse en una vía de excarcelación para procesados de alto perfil. Su supresión devuelve coherencia al sistema, sin perjuicio de las medidas humanitarias que el juez pueda adoptar motivadamente en el caso concreto.

4. Control constitucional

El Tribunal Constitucional, al demandas acumuladas interpuestas contra la Ley 31012, Ley de Protección Policial (Expedientes 00008-2021-PI/TC y 00012-2022-PI/TC), sostuvo que, la regulación que establece una excepción a la prisión preventiva o a la detención preliminar cuando el agente policial actúa en ejercicio de sus funciones y emplea su arma conforme a lo reglamentado no resulta, en sí misma, inconstitucional, por cuanto protege bienes como la función policial y el deber de resguardar la seguridad. En el mismo proceso declaró fundada en parte la demanda y expulsó del ordenamiento la cláusula que dejaba en suspenso las normas que se opusieran a esa ley. Se trató, además, de una sentencia interpretativa: el artículo 292-A conserva constitucionalidad solo bajo la lectura restrictiva de que el impedimento se circunscribe a los supuestos de cumplimiento de funciones y uso reglamentario del arma. Por identidad sustancial, el propio Tribunal extendió ese examen a la modificación de dicho artículo introducida por la Ley 32181.

De ahí que el blindaje policial ha sido constitucionalmente tolerado en su formulación más estricta, en tal sentido, que una norma sea compatible con la Constitución no obliga al legislador a mantenerla. La potestad de configuración legislativa habilita a derogar aquello que, aun tolerado, la representación nacional considera lesivo para la igualdad y para la eficacia de la justicia. Es por ello, que se ha visto en la necesidad de corregir una política criminal que genera impunidad.

Sobre la aplicación en el tiempo de la supresión del régimen por edad, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria no contraviene la prohibición de retroactividad desfavorable (artículo 103 de la Constitución y artículo 6 del Código Penal). La condición de mayor de ochenta años no integra el tipo ni la pena, sino que opera en la fase de ejecución; y, conforme a la Casación 383-2024, Callao, se verifica no al momento del hecho, sino al momento en que se decide la situación jurídica del sentenciado. Al tratarse de una determinación de ejecución regida por la ley vigente al resolverse, su aplicación a las solicitudes en trámite se ajusta al régimen general de ejecución de penas, sin afectar la cosa juzgada respecto de la pena impuesta.

5. Marco internacional

La propuesta se alinea con los estándares internacionales que vinculan al Estado peruano. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por las Naciones Unidas en 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados en La Habana en 1990, exigen que todo empleo de armas de fuego sea excepcional, necesario y proporcional y, de manera decisiva para esta iniciativa, que los Estados investiguen de manera efectiva las muertes y lesiones resultantes. Una exención procesal que impide adoptar medidas de coerción respecto de esos hechos es incompatible con ese deber de investigación.

En la misma dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de modo constante el deber reforzado de investigar con debida diligencia el uso letal de la fuerza estatal y el derecho de las víctimas y sus familiares a un recurso efectivo, entre otros, en los casos Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela y Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra, además, la igualdad ante la ley en su artículo 24 y la protección judicial efectiva en su artículo 25. Un blindaje que sustrae a un colectivo del alcance de las medidas de coerción tensiona ambos estándares.

Conviene subrayar el equilibrio, ya que estos estándares no exigen criminalizar al policía que actúa lícitamente ni presumir su responsabilidad. Exigen que el hecho se investigue y que las medidas cautelares estén disponibles bajo control judicial, que es precisamente lo que la presente ley restablece.

6. Conclusiones

a) La Ley 32181 sustrae a un colectivo de las medidas de coerción procesal por su sola condición funcional, con lo que rompe la igualdad ante la ley y obstaculiza el deber estatal de investigar el uso letal de la fuerza.

b) La corrección introducida por la Ley 32255 fue parcial, pues repuso la detención preliminar en no flagrancia pero dejó intactos los artículos 261-A, 268-B y 292-A del Nuevo Código Procesal Penal y el tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal.

c) La compatibilidad constitucional del blindaje policial, tal como fue examinada respecto de la Ley 31012, no obliga al legislador a mantenerlo, ya que la potestad de configuración legislativa habilita a derogar lo que resulta lesivo para la igualdad y para la eficacia de la justicia.

d) La propuesta modifica artículo por artículo, con transcripción del texto que queda vigente, y deroga expresamente los artículos incorporados, de modo que no genera vacíos normativos ni recurre a figuras que el ordenamiento no reconoce.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa deroga la Ley 32181 y los artículos 261-A, 268-B y 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, y modifica el artículo 22 del Código Penal y el numeral 1 del artículo 255 del Nuevo Código Procesal Penal. No crea tipos penales ni penas, no modifica competencias constitucionales del Ministerio Público ni del Poder Judicial y no altera el literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, vigente conforme a la Ley 32255. Tampoco altera el numeral 11 del artículo 20 del Código Penal, que conserva la redacción dada por la Ley 31012 y mantiene la exigencia de uso reglamentario del arma como presupuesto de la causa de justificación.

Su efecto es restablecer la igualdad en la aplicación de las medidas de coerción y remover los impedimentos que impedían investigar y asegurar la presencia del investigado. La norma se integra con el Código Penal, el Nuevo Código Procesal Penal, la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, el Decreto Legislativo 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y el marco convencional de derechos humanos. En caso de incompatibilidad, prevalecen la Constitución y las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta no crea entidades, plazas ni programas presupuestales, ni genera obligaciones directas de gasto, ya que se implementa mediante la estructura existente del Ministerio Público y del Poder Judicial.

Para el Estado y la sociedad, la iniciativa recupera la igualdad ante la ley en materia de coerción procesal, elimina un foco de impunidad frente a muertes y lesiones causadas por el uso de armas y fortalece el cumplimiento del deber estatal de investigar. El costo asociado consiste en la capacitación y difusión de los criterios de proporcionalidad, atendible con recursos existentes.

Para el Ministerio Público, recupera la facultad de solicitar detención preliminar judicial y prisión preventiva contra cualquier investigado cuando concurran los presupuestos legales, sin exención por su condición funcional. El costo asociado es una mayor exigencia de motivación y sustento probatorio de sus requerimientos, conforme al estándar ordinario.

Para el Poder Judicial, provee un marco coherente para resolver medidas de coerción sin impedimentos que obsten de plano su evaluación y despeja la responsabilidad funcional que la Ley 32181 imponía al juez. El costo asociado es la necesidad de uniformizar criterios sobre

proporcionalidad y sobre la valoración del uso de la fuerza como causa de justificación en el caso concreto.

Para el personal de la Policía Nacional del Perú, se conservan plenamente sus garantías, esto es, la presunción de inocencia, el debido proceso y las causas de justificación del artículo 20 del Código Penal, evaluadas caso por caso. El costo asociado es la pérdida de una exención procesal automática, de modo que el uso lícito de la fuerza se acredita en el proceso y no se presume por la sola condición policial.

Para las víctimas y sus deudos, se recupera el acceso a una investigación efectiva y a medidas de coerción idóneas para asegurar la presencia del investigado y el derecho a la verdad, sin que se generen costos asociados.

V. CUADRO DE MODIFICACIONES Y DEROGACIONES NORMATIVAS

El cuadro siguiente muestra, disposición por disposición, el texto introducido por la Ley 32181 y el texto que la presente propuesta de ley establece en su lugar, a fin de acreditar que la propuesta devuelve el ordenamiento al estado anterior a dicha ley mediante la modificación de las mismas normas que aquella modificó.

Disposición	Texto vigente (Ley 32181)	Texto que establece el proyecto
Artículo 22 del Código Penal, tercer párrafo	"Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957." Párrafo incorporado por la Ley 32181.	Se suprime el tercer párrafo. El artículo recupera la estructura de dos párrafos anterior a la Ley 32181 y conserva la redacción del primer párrafo dada por la Ley 32330, posterior a aquella.
Numeral 1 del artículo 255 del Nuevo Código Procesal Penal	"1. Las medidas establecidas en este título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al fiscal, sólo se impondrán por el juez a solicitud del fiscal, considerando lo establecido en los artículos 261-A, 268-B y 292-A; salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil. [...]"	"1. Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes. [...] Se elimina únicamente la remisión a los artículos 261-A, 268-B y 292-A incorporada por la Ley 32181; se conserva el resto del numeral, incluida la exigencia de motivación del requerimiento."
Artículo 261-A del Nuevo Código Procesal Penal	"El fiscal se encuentra impedido de solicitar detención preliminar judicial contra el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros que, en el	Se deroga. El artículo no existía con anterioridad a la Ley 32181, por lo que su derogación restablece el estado precedente sin necesidad de texto sustitutorio.

	ejercicio de su finalidad constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, como consecuencia de ello, acontece alguna lesión o muerte." Artículo incorporado por la Ley 32181.	
Artículo 268-B del Nuevo Código Procesal Penal	"El fiscal se encuentra impedido de solicitar prisión preventiva contra el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros que, en el ejercicio de su finalidad constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, como consecuencia de ello, acontece alguna lesión o muerte." Artículo incorporado por la Ley 32181.	Se deroga. El artículo no existía con anterioridad a la Ley 32181, por lo que su derogación restablece el estado precedente sin necesidad de texto sustitutorio.
Artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal	"Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros que, en el ejercicio de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, como consecuencia de ello, acontece alguna lesión o muerte, quedando prohibidos el fiscal y el juez de solicitar y de dictar mandato de detención preliminar judicial y prisión preventiva, respectivamente, bajo responsabilidad funcional." Artículo incorporado por la Ley 31012 y modificado por la Ley 32181.	Se deroga. La derogación comprende la totalidad del artículo y no solo la redacción dada por la Ley 32181, ya que el texto precedente, incorporado por la Ley 31012, contenía un impedimento equivalente —dirigido entonces a prohibir *dictar* tales medidas—, luego ampliado por la Ley 32181 con la prohibición al fiscal de *solicitarlas* y con responsabilidad funcional.

Dos disposiciones alcanzadas por la Ley 32181 no son objeto de la presente ley. El numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo encabezado aquella modificó, y su literal a), que aquella derogó, tienen hoy la redacción que les dio la Ley 32255, posterior a la Ley 32181.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa se vincula con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

1. Política 7: erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, al remover los obstáculos que impedían asegurar la presencia de investigados y combatir la impunidad.

2. Política 11: promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, al eliminar un trato procesal diferenciado carente de justificación proporcional como regla absoluta.

3. Política 24: afirmación de un Estado eficiente, transparente y descentralizado, al fortalecer la actuación autónoma de fiscales y jueces frente a amenazas de responsabilidad funcional.

4. Política 28: plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, al reponer el deber de investigar el uso letal de la fuerza y la protección judicial efectiva de las víctimas.

Lima, 5 de agosto de 2026

ERNESTO ZUNINI
VOCERO TITULAR